

idas por el tratado citado a los Franceses a los
Subditos de las demás naciones que tengan en
los suyos la cláusula de ser tratados como la
mas favorecida, pridiendo aquél articulo con-
siderarse como la regla común para todos
que se hallen en este caso, consignandose per-
manentemente que solo los que siendo extran-
jeros que residen en España, y no se encuen-
tran en cualquiera de los tres casos, antes men-
cionados, estan exentos de la citada carga
y que el derecho que nace de los tratados vi-
gentes, no puede ser mas claro, ni sobre él,
puede suscitarse cuestión.

is

Las citadas disposiciones son las que
se aplican por el Sr. Gobernador al caso presente
para resolver favorablemente la pretension de
D. Carlos Francelius. Mas con el respeto devido,
esta Comision no puede por medios de juzgar
las mal aplicadas fundandose en que el citado
Sr. Francelius aparece como contribuyente por
Territorial y Subsidio en esta Ciudad, segun re-
sulta de la certificacion del Dr. Jefe Económico
que es adjunta, estando por consiguiente, segun
la letra del mencionado articulo 4.^o del tratado
celebrado con Francia en la obligacion de sujetar
como los demás vecinos de Murcia, la carga
de Alojamientos y esto en el supuesto de que
al tratado celebrado entre Francia y España sea
aplicable la cláusula de ser tratada aquella
Nación como la mas favorecida, que esto
ha creido la Comision de examinarlo proli-